



Radicación: **080014053011202100103-01**  
Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)**  
Accionante: **ALEJANDRO RUIZ MURILLO**  
Accionado: **BANCO BBVA**  
Vinculado: **TRANSUNION CIFIN – DATACREDITO EXPERIAN**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION del fallo de fecha marzo 05 de 2021 proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053011202100103-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO RUIZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'805.622 expedida en Quibdó contra el BANCO BBVA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la INTIMIDAD, vulnerados por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente ACCIÓN DE TUTELA fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, para el reparto de los Jueces Civiles Municipales, correspondiéndole por reparto al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, donde fue admitida mediante auto de fecha febrero 22 de 2021 en el cual se ordenó vincular a DATACREDITO EXPERIAN y TRANSUNION CIFIN, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas, para que con carácter urgente respondan a cada uno de los hechos alegados por el accionante. Una vez contestada la misma procedió a resolver de fondo no tutelando los derechos invocados, lo cual fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida la misma por auto calendado marzo 25 de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El relato de los hechos que sirven de sustentación del presente accionar se resumen así:

“... 1) Con la fecha de 22 AGOSTO 2020, impetre derecho de petición a la entidad accionada BANCO BBVA, a nombre propio con la finalidad que esta entidad me enviara copias de la autorización previa para el reporte en las centrales de riesgo y copia del aviso o notificación posterior con 20 días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo según lo estipulado en la Ley 1581 de 2012. 2) En consecuencia, de lo anterior la entidad accionada BANCO BBVA, dio respuesta, enviando como anexos: Respuesta al derecho de petición, de manera informal. NO CUENTAN CON LA NOTIFICACION PERSONAL COMO LO ESTIPULA LA LEY HABEAS DATA 1266 DEL 2008 Y LA LEY 1581 DEL 2012. NO CONTESTARON LO QUE SE PIDIO EN EL DERECHO DE PETICION Y CONTESTARON DE MANERA INFORMAL. NECESITO QUE ME MUESTREN LA AUTORIZACION PARA SER REPORTADO COMO DICE LA LEY 1581 DEL 2012. SEÑOR JUEZ SE HAGA CUMPLIMIENTO A LA LEY HABEAS DATA Y LA EMPRESA CERTIFIQUE LA ELIMINACION DEL REPORTE NEGATIVO. 3. La entidad tutelada no contesto lo solicitado en la parte PETITORIA DE LA PETICION, contestaron de manera transitoria y no de fondo: por cuanto no envió en la contestación copia de la autorización previa realización mediante notificación personal como lo estipula la norma que son 20 días con anticipación. 4. O en su defecto realizar la actualización del reporte realizado al operador de la información de acuerdo con las circunstancias reales y la información corregida por falta de cumplimiento en los requisitos estipulado en la norma. como lo según lo estipulado en la Ley 1581 de 2012; Como lo estipula el Decreto 2952 de 2010 y como lo dice la Ley 527 de 1999, la cual dice: En desarrollo de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”

## PRUEBAS

Con el memorial de demanda de tutela el actor aportó los siguientes documentos:

Contestación de BANCO BBVA.  
DERECHO DE PETICION IMPETRADO POR EL ACCIONANTE  
CEDULA DEL ACCIONANTE.  
PODER OTROGADO AL ABOGADO.  
GUIAS DE ENVIO DEL DERECHO DE PETICION.

## PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita al Juez Constitucional lo siguiente: “**1.** En estos términos resulta claro que la permanencia del dato negativo objeto de la presente, en las centrales de riesgo, toda vez que no cumple con el principio de veracidad requerido constitucionalmente, situación esta que constituye una evidente vulneración al derecho al habeas data y eventualmente, a otros derechos fundamentales, como el buen nombre, no puedo verme perjudicada por la negligencia del BANCO BBVA, quienes nunca notificaron y por tal desconocía absolutamente la obligación en mención, máxime si se tiene en cuenta por causa del reporte negativo la actividad económica que ejerzo, se ve afectada por mi incapacidad de contraer nuevas obligaciones de tipo crediticio. **2.** Se ampare señor Juez el Derecho fundamental del Habeas Data, el derecho al buen nombre y el derecho a la intimidad artículo 15 de la C.C. si la empresa no cumple con los requisitos de notificación y guía de entrega de la misma al reporte se me actualice, se me rectifique, se me modifique el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley 1581 del 2015. **3.** Se le pidieron a la empresa en la parte petitoria del derecho de petición radicado en la fecha antes mencionada, con el fin que la empresa me suministrara las pruebas contundentes, y al no tenerlas proceder a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo, dicho reporte no puede ser emitido de manera ilegal, deben de cumplir con los requisitos de ley y por falta de notificación a los 20 días antes del reporte y la copia previa para ser reportado ante las centrales de riesgo, es deber de la empresa fuente principal de suministrar las pruebas fehacientes que dieron lugar a la causa al reporte. **4.** Y no sea vulnerado el derecho al principio de la veracidad de la información, y que la empresa no omita la información requerida que se le estipuló en el derecho de petición, la entidad está en la obligación de suministrar toda la información de manera a fondo y aclarar los hechos en los tiempos que estipule el señor Juez de la república como lo ordena el DECRETO 2591 DE 1991 DICE: Artículo 20. presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria Otra averiguación previa”. **5.** Adicional a lo anterior, cabe resaltar que en virtud del artículo de la Ley 1266 solicito señor Juez Constitucional que tutele mis derechos constitucionales fundamentales al AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE que se ordene a la entidad accionada a corregir la información de las fuentes accionadas.”

## CONTESTACION DE DEMANDA

- La accionada BANCO BBVA, no contestó los hechos de la tutela.
- Por su parte la vinculada EXPERIAN COLOMBIA DATA CREDITO, contesta los hechos de la tutela y manifiesta:

“... Análisis del caso en concreto. El dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. En primer lugar, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., este operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes. La historia de crédito del accionante, expedida el 24 de febrero de 2021, reporta que: El accionante NO REGISTRA información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con el BANCO BBVA. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante. Solicitud. En mérito de lo expuesto, en relación con el cargo, solicito

que SE DENIEGUE el proceso de la referencia, toda vez que la historia de crédito del accionante, no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.”

- La vinculada TRANSUNION CIFIN, en el trámite adelantado inicialmente, a través de apoderado judicial manifestó que:

“... El rol de nuestra entidad TransUnion® como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien “recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, este operador tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información. 2.2. Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008. Nuestra entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual mi representada atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. En efecto, se recuerda que según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de “Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”. En todo caso, debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de febrero de 2021 a las 14:48:04, a nombre de ALEJANDRO RUIZ MURILLO C.C. 11,805,622, frente a la fuente BANCO BBVA se evidencia lo siguiente: Obligación No. 793813 con BANCO BBVA Extinta y recuperada (después de haber estado en mora) el día 13/03/2019, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 02/03/2021. La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén: Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia. El término de permanencia de la información antes señalada, será hasta de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida. Así las cosas, como se puede constatar en el reporte de información antes expuesto, la parte accionante deberá mantenerse reportada a fin de dar cumplimiento a la norma que regula el tema de la permanencia de la información referente al incumplimiento de las obligaciones, norma cuyo cumplimiento resulta de carácter imperativo para el Operador de Información. En ese sentido, debe indicarse que no se están vulnerando derechos fundamentales dentro del marco jurídico que regula el derecho de Habeas Data, toda vez que la información que reposa en la base de datos del Operador es alimentada conforme a la información suministrada por las Fuentes, y con base en la misma calculada la permanencia que se debe aplicar a la obligación contraída por el titular, dependiendo exclusivamente del hecho de su comportamiento de pago. Por lo demás, conviene recordar que la H. Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del referido artículo 13 en mención, con la condición de que debía existir un criterio de graduación del término, de manera que sea respetado el derecho a la igualdad material de los titulares de la información, criterios que como ya se indicó, están definidos en la norma reglamentaria y en las instrucciones del organismo competente y que en el presente caso se han respetado. En suma, no es viable condenar a nuestra entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, cumplen los parámetros legales de permanencia. Teniendo en cuenta lo antes señalado, es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y, por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada. 2.5. Según los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. En efecto, de conformidad el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, es deber de las fuentes contar con la autorización de los titulares para consultar y reportar información ante los operadores de datos. Aunado a lo anterior, las fuentes de información están en el deber legal de certificar semestralmente que cuentan con la autorización de reporte y consulta de los titulares de la información según establece el numeral 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008. Veamos dichas normas: “ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: (...). 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley. 6. Certificar, semestralmente al operador, que la

información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley”. (SFT). Así las cosas, NO es viable jurídica ni materialmente emitir condena contra el operador (nuestra entidad) por estos motivos que la Ley no le exige. 2.6. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante nuestra entidad. El punto es claro y sencillo, nuestra entidad no puede ser condenada por la vulneración al derecho de petición, porque la petición que se menciona en el escrito de la tutela NO FUE PRESENTADA ante este operador (nótese que no hay prueba en la tutela de su radicación ante nosotros). Por ende, nuestra entidad está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la accionante y así tampoco es viable emitir condena en nuestra contra por este asunto.”

## DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia de fecha marzo 05 de 2021 dispuso negar las pretensiones de la Tutela y en sus apartes consideró que:

“... Descendiendo al sub-examine, se observa que lo pretendido por el accionante, es que se ordene a la accionada, modificar el reporte ante las centrales de riesgo por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 1581 de 2015. Sin embargo, del material probatorio incorporado al presente trámite y con soporte en los elementos normativos y jurisprudenciales vistos en líneas anteriores, es palmario que, la acción de tutela no está llamada a prosperar. Téngase en cuenta, que la competencia del Juez de tutela se restringe a la protección efectiva de las garantías constitucionales, de tal manera que le está vedado inmiscuirse en asuntos internos de la entidad accionada, pues para ese fin, existen otras herramientas en el ordenamiento jurídico Colombiano, para atacar este tipo de situaciones, que en el sentir de la accionante son violatorias, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de las acciones de protección al consumidor consagrado en los artículos 56 y 58 de la Ley 1480 de 2011, ante la Superintendencia de Industria y Comercio o el Juez ordinario a prevención, en aras de restablecer sus derechos afectados. Y, es que en efecto, en el caso que se revisa, el petente so pretexto de la vulneración de sus derechos fundamentales, que se enmarcan en uno solo, este es, habeas data, pretende que por esta vía se le solucionen los conflictos y falencias surgidos con ocasión al servicio prestado por la entidad accionada, sin reparar que sus pretensiones son del resorte exclusivo, en principio del control interno de la correspondiente empresa, y luego, de la jurisdicción respectiva, por manera tal que esta funcionaria, por esta vía, no puede sustituir al juez ordinario sin perjuicio de invadir la competencia privativa de aquellos, sin preluir, de ahí, sin lugar a dudas, que el accionante, cuenta con otros medios de defensa judicial para sacar avante sus pretensiones. Ahora bien, ni siquiera es dable en el presente asunto acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petente como conculcados, pues, no se vislumbra por ningún lado un perjuicio irremediable, que haya surgido de las omisiones que enrostra a la accionada, y menos se arrimó probanza alguna tendiente a demostrar tal situación. Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes. De lo discurrido, pertinente es colegir la improcedencia de la presente acción, bajo el fundamento que su prosperidad, se justifica ante la ausencia total de todo medio de defensa judicial, bien sea de tipo administrativo o de la justicia ordinaria, toda vez que de haber estado al alcance del ciudadano, alguno de éstos debió o debe hacer uso de ellos, sin que en manera alguna con ello se quiera significar que el accionante carezca del derecho a resarcir su derecho, sólo que, la presente acción no es el camino expedito para solucionar sus pretensiones. Corolario de lo anterior, se encuentran motivos suficientes para desestimar las pretensiones invocadas a través de la presente vía constitucional, con respecto al derecho fundamental de habeas data, por falta de relevancia constitucional, tal como se verá reflejado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.”

## RAZONES DE LA IMPUGNACION

Expresa el accionante como razones de su inconformidad las siguientes:

“... CRITICA A LOS MOTIVOS DE HECHO Y DE DERECHO. Su señoría quiero referirme exclusivamente a los argumentos de primera instancia de la siguiente manera: En las consideraciones del caso que realiza el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA queda demostrado que el fallo no se ajustó a los antecedentes que motivaron mi tutela ya que dentro de su examen el Juez no tuvo en cuenta que la accionada solo logro demostrar la existencia de la autorización para el reporte, pero no pudo aportar prueba documental que certifique la notificación previa con veinte (20) días de antelación al reporte negativo en las centrales de riesgo y más aún si dichas pruebas documentales curiosamente fueron solicitadas en auto de fecha febrero 25 por el mismo despacho. Resulta

*improcedente invocar un hecho superado si aún persiste la aspiración primordial del derecho alegado; toda vez que la accionada no demostró NO haber vulnerado el debido proceso de los reportes antes las centrales de riesgo, lo cual sin duda me arrebató la oportunidad en su momento de controvertir aspectos relacionados con el reporte como señala el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. No puede entonces concluir el fallo de primera instancia que se configuro un hecho superado simplemente porque se responde el derecho de petición dentro de los términos previsto en la ley y se vislumbra que en el contrato de prestación de servicios está inserta la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo ya que este último requisito no da respuesta completa y de fondo a mis pretensiones con relación a la violación al debido proceso, En consecuencia, el Juez de primera instancia no solo desestimo el cumplimiento del requisito de preaviso, sino que además presumió su existencia sin que dentro del proceso obre prueba documental que así lo demuestre.*

### PROBLEMA JURIDICO

Examinados los presupuestos fácticos que motivan la presente acción de tutela, surgen los siguientes interrogantes:

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al HABEAS DATA del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental al BUEN NOMBRE del accionante?

¿Se encuentra en este asunto comprometido el derecho Constitucional Fundamental a la INTIMIDAD del accionante?

¿Existe otro medio de defensa?

### MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En el caso que nos ocupa la normatividad aplicable es la relativa al Habeas Data, es decir, la Ley 1266 de 2008 y Ley 1581 de 2012, demás normas concordantes y la jurisprudencia sobre el particular emanada de la Corte Constitucional.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el Decreto 1382 de 2002 este Despacho Judicial es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en el presente proceso de tutela. La acción consagrada en el artículo 86 Superior es un mecanismo muy significativo en el diario vivir de la persona humana. El constituyente de 1991 en la precitada acción puso a disposición de todos los asociados una herramienta de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y de la dignidad humana, que se halla desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, indicando su carácter especial y subsidiario.

Su ejercicio, que se encuentra reglado por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, es procedente cuando no exista otros medios o mecanismos de defensa, por el carácter residual y subsidiario que la definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Carta, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que

puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Corresponde a este Juzgado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2.000, resolver la IMPUGNACION del fallo de tutela proferido por el JUZGADO INCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053011202100103-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO RUIZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'805.622 expedida en Quibdó contra el BANCO BBVA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus Derechos Constitucionales Fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la INTIMIDAD vulnerados por la accionada.

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo complementario, específico, directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos son violados o se presenta amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de la protección de tales derechos.

### HABEAS DATA NÚCLEO ESENCIAL

El Artículo 15 de la C. P., dispone: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

### LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL CON RESPECTO A ESTE TEMA HA ESTABLECIDO LAS SIGUIENTES PREMISAS

El artículo 15 de la Constitución consagra el derecho fundamental de HABEAS DATA, por el cual las personas *“tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas o privadas”; Es decir que, las personas tienen la facultad de “obtener la información que les concierne directamente y que reposa en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, de exigir que sea puesta al día, en cuanto en la existente no se han tomado en cuenta hechos o circunstancias que modifican su situación, y de que se eliminen los errores o inexactitudes de la misma con el fin de establecer su veracidad.”*

La Corte Constitucional ha precisado que para que sea procedente la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de HÁBEAS DATA, se exige que se agote el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares:

*“ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:*

*(...) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”*

De igual forma la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al HÁBEAS DATA y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”.*

También ha dicho la Corte Constitucional que el derecho de habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“(i) De manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato; (ii) sea errónea o (iii) Recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.*

En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.

### DERECHO AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

De conformidad con lo expuesto, si bien los accionantes cuentan con otros recursos judiciales para solicitar que se condene a los accionados por la responsabilidad a la que haya lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que, en razón a la afectación a los derechos a la honra y al buen nombre que se puede causar con las publicaciones de información en medios masivos de comunicación, la acción de tutela resulta o, al menos, puede resultar, en razón de su celeridad, en el mecanismo idóneo para contener su posible afectación actual.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es *“garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros”* y que *“la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”* forma parte de esta garantía.

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad *“solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley.”*

### DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

Reiteradamente esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad permite y garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas, que al ser considerado un elemento esencial del ser, se concreta en el derecho a poder actuar libremente en la mencionada esfera o núcleo, en ejercicio de la libertad personal y familiar, sin más limitaciones que los derechos de los demás y el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, y al no ser un espacio que forme parte del dominio público, obedece al estricto interés de la persona titular del derecho y por consiguiente no puede ser invadido por los demás. Por esta razón, ese espacio personal y ontológico, sólo "puede ser objeto de limitaciones" o de interferencias "en guarda de un verdadero interés general que responda a los presupuestos establecidos por el artículo 1o. de la Constitución". La jurisprudencia de la Corte Constitucional tal y como se ha dicho, ha señalado que el derecho a la intimidad es entonces, inalienable, imprescriptible y solo susceptible de limitación por razones legítimas y debidamente justificadas constitucionalmente.

## ANALISIS Y RESOLUCION DEL CASO EN CONCRETO

Observa el despacho que la causa generadora de la presente ACCIÓN DE TUTELA ha sido según el accionante, que la accionada BANCO BBVA le está vulnerando sus derechos fundamentales al HABEAS DATA, al BUEN NOMBRE y a la INTIMIDAD, con su negativa de no de levantar el reporte negativo, pues no ha acreditado el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 o Ley de Habeas Data.

En el caso Sub Lite y de las pruebas aportadas se observa que el accionante ALEJANDRO RUIZ MURILLO registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 793813 con BANCO BBVA, extinta y recuperada después de haber estado en mora, el día 13 de marzo de 2019 y, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 02 de marzo de 2021.

De manera que teniendo en cuenta que el accionante incurrió en mora y que no se ha cumplido con el término de permanencia a título de sanción, no hay razón para que la fuente de la información retire el reporte negativo.

En todo caso reiteramos que quien administra la permanencia del tiempo a título de sanción son las CENTRALES DE INFORMACION y que, en virtud de lo anterior, tal y como consta en la consulta de Transunión, el accionante estará reportado hasta marzo 02 de 2021, época para la cual se cumple el termino de sanción por dicha mora.

Quiere decir lo anterior que, si bien la obligación fue cancelada voluntariamente, mientras no cumpla el término de caducidad no puede actualizarse la información negativa ante las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN y así lo interpretó y lo resolvió el Juez de conocimiento y en consecuencia no puede hablarse de violación de derecho fundamental alguno por parte de la accionada o de las vinculadas.

Así las cosas, no encuentra este Despacho que se encuentre vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se CONFIRMARÁ el fallo impugnado, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de fecha marzo 05 2021 proferido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo 080014053011202100103-01 instaurada a través de apoderado judicial por el señor ALEJANDRO RUIZ MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'805.622 expedida en Quibdó contra el BANCO BBVA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juzgado del Conocimiento, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive del fallo impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44c95f4c3d08d5d83c697678b5da82397114aa1c0ddc920231437aba1a75f5a**

Documento generado en 28/04/2021 09:33:54 AM